

no trae pasajeros, se les sujetará á las prescripciones siguientes:—A. Los tripulantes no bajarán á tierra sino por necesidad urgente del servicio.—B. Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen.—C. Se desinfectará la cala y se renovará el agua potable, si así lo juzga necesario el delegado.

27. Si el buque sospechoso sólo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán á las prescripciones de las fracciones A, B y C del art. 24, aplicadas á los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

28. Si el buque está *indemne*, esto es, que viniendo de puerto infectado no tiene ni ha tenido enfermos á bordo, y el tiempo transcurrido después de su salida del puerto es mayor de siete días, se le someterá á las prácticas siguientes:—A. Visita de inspección sanitaria.—B. Desinfección de ropas sucias, objetos de uso y mercancías susceptibles.—C. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección de la cala y la renovación del agua potable.—D. Es facultativo para los delegados someter á vigilancia á los pasajeros.—E. No se permitirá que desembarquen los tripulantes sino por urgencia del servicio.

29. Si el buque está *indemne*, tiene médico á bordo y estufa de desinfección y si se ha practicado la desinfección de ropas y mercancías susceptibles, se le pondrá desde luego á libre plática.

30. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté y hubiere transbordado de él enfermos y mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque *infectado* ó *sospechoso*.

31. Cuando las mercancías y equipajes ó efectos de uso que conduzca un buque vayan amparados con certificados de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde se embarcaron ó en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que á juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

32. En los puertos en donde sea endémica

la fiebre amarilla, se pondrá desde luego á libre plática á los buques procedentes de lugares donde reina esa enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones en que lleguen; excepto cuando esa enfermedad haya cesado de manifestarse por completo en dichos puertos, en cuyo caso se sujetará á los buques á las prescripciones anteriores.

*Sección tercera.—Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo exantemático y Fiebre tifoidea.*—33. Cuando se trate de buques procedentes ó que han hecho escala en puertos donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

A. Si el buque está *indemne*, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática.

B. Si debe considerarse como *sospechoso*, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque ó las partes de él que fuere preciso.

C. Si el buque debe considerarse como *infectado*, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior, y se dará conocimiento á la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque á libre plática.

D. Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

*Sección cuarta.—Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.*—34. Si del interrogatorio que haga el delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

35. Si un buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prevenciones de este Reglamento.

36. Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

37. Si un buque no tiene ninguna de las condiciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente á libre plática.

38. En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

39. El Delegado, de acuerdo con el capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

40. El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

CAPÍTULO III.—*De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.*

—41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reina el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

42. No se prohibirá la entrada de mercancías ó objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengán conservadas con substancias desinfectantes.

43. Tampoco se prohibirá la entrada de

mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos manciados.

44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado 5 días antes del desarrollo de la epidemia.

45. La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se lleven puestos (objeto de uso); las ropas que han servido (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano. Cuando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio (objetos de instalación), también se someterán á la desinfección, si provienen de persona enferma ó de una que lo estuvo, ó si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera. También se desinfectarán las mercancías susceptibles, que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

46. Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

47. Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

48. Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los delegados.

49. En los puertos en donde haya estufa de desinfección, habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

50. Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

51. No se desinfectarán las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, ni se sujetarán á ninguna restricción.

52. Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán, de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

CAPÍTULO IV.—De las patentes.—53. Conforme al Código Sanitario sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias* y *sucias*.—*Limpias*, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.—*Sucias*, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

54. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo núm. 2.

55. Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

56. Las patentes irán firmadas por el Delegado, ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

57. El Delegado entregará las patentes de sanidad á los capitanes, médicos ó patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

58. A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

59. A ningún buque que llegue á puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPÍTULO V.—Salida de buques.—60. Todo capitán, patrón, agente ó consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad,

matrícula, número de toneladas, nombres del capitán, y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

61. El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al delegado en los puertos de cuarta clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

62. Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó animales, ó de la proximidad de los cementerios.

63. Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y camaras destinadas á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviera infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las substancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegare á infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles á que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las substancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

64. Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

65. Se recomendará á los comerciantes que envíen mercancías susceptibles de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPÍTULO VI.—De las penas.—66. Si en un puerto de cuarta clase el respectivo Agente de Sanidad descubre una infracción á este Reglamento, y en general, la comisión de un delito ó falta, se limitará á dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase que esté más próximo.

67. Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas y la consignación

á la autoridad judicial de los delitos que descubran.

68. Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los arts. 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al juez de Distrito respectivo.

69. La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los arts. 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cien pesos.

70. La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, á los arts. 3, 4, 21 á 28, 33, 34, 36, 60, 68 y concordantes, se castigará con multa de diez á quinientos pesos.

71. Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los capitanes ó patrones.

72. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

73. Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le librará el delegado.

74. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada del libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

*Sello de la Delegación.—Núm. . . .*

*El Sr. . . . .acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina. . . . pesos, multa impuesta á causa de. . . . y con arreglo á. . . . .bajo apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.*

*Fecha y firma del Delegado.*

75. Si el penado satisface la multa dentro

de los tres días señalados en el artículo anterior el delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo:

He recibido de.....la cantidad de.....pesos, por multa que le impuse conforme á la boleta núm.....  
Fecha, y firma del Delegado.

76. Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el delegado procederá por sí ó por conducto del agente par-

ticular que designe, á embargar al multado, usando de la facultad coactiva.

77. Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del cap. 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—Romero Rubio.

ANEXO NUM. 1.

REPUBLICA MEXICANA.

Puerto de.....

DELEGACIÓN SANITARIA.

ENTRADA DE BUQUES.

- Clase del buque y nombre.....
- Nacionalidad.....
- Su porte en toneladas de arqueo.....
- Nombre del Capitán ó Patrón.....
- Nombre del médico.....
- Número de tripulantes.....
- Número de pasajeros en tránsito.....
- Número de pasajeros para este puerto.....
- Procedencia del buque.....
- A quién viene consignado.....
- Procedencia de los pasajeros.....
- Días de navegación del primer puerto de salida.....
- Escala que ha hecho.....
- Días de navegación del último puerto que tocó.....
- Toneladas de carga para este puerto, especificando la clase de mercancías.....
- Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías.....
- Lugares de procedencia de las mercancías ó cargamento que contenga el buque.....
- ¿Tiene el buque enfermos á bordo?..... ¿De qué enfermedad?.....
- ¿Los ha tenido en travesía?..... de qué enfermedad?.....
- ¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado?.....
- ¿Cuántos y de qué enfermedad?.....
- ¿Ha tenido algún muerto durante la travesía?.....
- ¿Qué causa produjo la muerte?.....
- ¿Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?.....
- ¿Adónde se dirigía éste, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró?.....
- ¿Cuál era el estado sanitario del buque?.....
- ¿Procedía de puerto infectado ó sospechoso?.....
- ¿Transbordó alguna persona ó cargamento?.....
- Si transbordó cargamento, especifíquese la clase de mercancías y su procedencia.....
- ¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?..... ¿hilachas?..... ¿cueros?.....
- ¿plumas?..... ¿pieles?..... ¿cerdas?..... ¿restos de animales?..... ¿lana?.....
- ¿objetos confeccionados con ella, pero sin venir empacados?.....
- Hora de fondeo.....
- Todo lo que certifico para constancia, en el puerto de..... á los..... días del mes de..... de 189.....

**Anexo núm. 2.**

**FALON.**

Patente núm. ....

Clase del buque.....	.....
Nacionalidad.....	.....
Nombre.....	.....
Puerto de matrícula.....	.....
Toneladas.....	.....
Nombre del capitán.....	.....
Nombre del médico.....	.....
Destino.....	.....
Escalas.....	.....
Número de tripulantes.....	.....
Número de pasajeros.....	.....
Toneladas de mercancías.....	.....
Clase de mercancías.....	.....
Estado higiénico del buque.....	.....
Estado higiénico de la tripulación.....	.....
Estado higiénico de los pasajeros.....	.....
Estado higiénico de la ciudad y alrededores.....	.....
Puerto de..... a las..... h.	.....
mes de..... de 189..... m. del día.....	.....
Autoridad que la expidió.....	.....
Derechos devengados \$.....	.....

REPUBLICA MEXICANA.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD DE MEXICO.

REPUBLICA MEXICANA.

Timbre de documentos y libros

Aquí el escudo con las armas nacionales.

PATENTE DE SANIDAD N.º M. ....

El suscrito Médico Delegado del Consejo Superior de Salubridad en puerto de..... certifica que..... de la matrícula de..... con el porte de..... toneladas, su capitán..... y escalas en..... sale de este puerto con destino a..... y escalas en..... tripulantes..... pasajeros..... conduciendo..... de carga..... Asimismo certifica que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros y que el estado higiénico del puerto..... el de la ciudad y sus alrededores..... Expedida en..... de las..... h. del mes de..... de 189.....

Valor \$.....

El Médico Delegado,

NÚMERO 12,740.

Septiembre 14 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Contrato de concesión del ferrocarril de Monte Alto, el 30 de Agosto de 1888.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Velázquez, concesionario del ferrocarril de Monte Alto, reformando la concesión relativa fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. En caso de que la Empresa concesionaria juzgue conveniente, llevar á cabo la prolongación de la línea hasta la Villa del Carbón ó un punto intermedio, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á que se refiere el art. 1º de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, gozará del plazo de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, para llevar á cabo esta prolongación, quedando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde esta misma fecha, si hace uso de aquella facultad; si pasado ese tiempo no diere tal aviso quedará sin efecto la autorización para prolongar la línea hasta la Villa del Carbón.

2. Se reforma el art. 19 de la repetida concesión, el cual quedará como sigue:

“Art. 19. Para ayudar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos

de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

“Los bonos de subvención serán entregados á la Empresa ó empresas por su valor nominal, y á los dos años de aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de 10 kilómetros que la Empresa debe construir anualmente conforme al art. 10 de la concesión, en el concepto de que si construyere mayor número de kilómetros en cualquier año de los cinco fijados para la conclusión de la línea hasta la Villa del Carbón, el Gobierno estará obligado á expedir en un año mayor cantidad de bonos de los correspondientes á 10 kilómetros y de que al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores á la fecha de la expedición y también el corriente.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa ó empresas recibirán en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el interés de cinco por ciento anual, en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que la ley autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

3. En virtud de la reforma hecha al art. 19, quedan suprimidos y sin valor alguno, los arts. 20, 21 y 22 de la mencionada concesión.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, que no han sido alteradas ni modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 14 de 1894.—Manuel G. Cosío.—José María Velázquez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.